

Tratamiento jurisprudencial de la exigibilidad del componente de calidad en el
derecho a la educación en Colombia por la Corte Constitucional en el período
1992 - 2017

Juan Pablo Gaviria Arango

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2017

Tratamiento jurisprudencial de la exigibilidad del componente de calidad en el
derecho a la educación en Colombia por la Corte Constitucional en el período
1992 - 2017

Autor

Juan Pablo Gaviria Arango

Asesor

Esteban Hoyos Ceballos

Proyecto de grado presentado para optar al título académico de Abogado

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2017

Nota de aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Medellín, abril de 2017

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| I. INTRODUCCIÓN | 6 |
| II. MARCO TEÓRICO | 12 |
| 1.1. NOCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA..... | 12 |
| 1.2. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA SU PROTECCIÓN | 15 |
| 1.3. LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA..... | 20 |
| 1.4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN COLOMBIA..... | 23 |
| III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: PERÍODO 1992 - 2017 | 25 |
| 3.1. EVOLUCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN..... | 26 |
| 3.2. COMPONENTES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL..... | 32 |
| 3.3. ARGUMENTOS SUSTANTIVOS Y EFECTOS DERIVADOS DEL LITIGIO EN ACEPTABILIDAD | 37 |
| IV. CONCLUSIONES | 45 |
| V. FUENTES DE CONSULTA | 47 |

TABLA DE FIGURAS

Figura 1: Cantidad de tutelas en derechos sociales para el año 2014.....38

I. INTRODUCCIÓN

“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo”

Nelson Mandela

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 67 el derecho a la educación como un servicio público con función social. Dentro del texto del articulado, el constituyente consagra los contenidos de este derecho, sus responsables, la gratuidad en las instituciones oficiales y, además, estableció la obligación del Estado de ejercer la regulación, vigilancia e inspección de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos.

En materia de acceso y participación, el Estado colombiano ha realizado importantes esfuerzos para cumplir con su deber constitucional, mediante la implementación de políticas educativas en años recientes, las cuales han contribuido a aumentar drásticamente la cobertura del servicio, a través de la ejecución de medidas como la prestación de educación pública gratuita, acompañada de una fuerte inversión en infraestructura y recursos educativos¹. Si bien persisten factores que inciden directa y negativamente en las bajas tasas de asistencia escolar, como la deserción, el alto número de menores que no ingresan a la educación y la deficiente transición entre niveles, lo cierto es que se ha

¹ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). La Educación en Colombia. París, 2016. Pg. 30.

avanzado significativamente en la ampliación de las tasas de cobertura, en esperanza de vida escolar y en acceso en todo el territorio nacional²

Sin embargo, y pese a la obligación expresa, emanada por el texto constitucional, lo cierto es que los avances en materia de calidad no han acompañado a los alcanzados en cobertura, situación que ha ubicado al país en un escenario de rezago en la atención de sus obligaciones, y ha generado que los estudiantes del país obtengan resultados muy bajos en comparación con los demás países de la región y frente al promedio de los países más desarrollados del globo. Esta situación se ha podido evidenciar en los últimos años con la implementación de las pruebas del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes (en adelante PISA), en las cuales, desde el año 2006 participan los estudiantes colombianos con edades de 15 años, y cuyos resultados han diagnosticado que los educandos carecen en su formación de las competencias y conocimientos necesarios para desempeñarse adecuadamente y con éxito en la educación superior o en el mercado laboral³.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha abordado frecuentemente el debate que se ha dado dentro del campo jurídico en cuanto a la evolución de los derechos sociales, especialmente en cuanto al fundamento teórico de su protección y exigibilidad ante los estrados judiciales.

Mediante el activismo judicial, impulsado por un neo constitucionalismo progresista, como una corriente en crecimiento, principalmente en la zona sur del globo y en América Latina, se ha comenzado a presentar una intervención judicial en casos estructurales que se ocupan de violaciones generalizadas de los Derechos

² BARRERA, Felipe, MALDONADO, Darío, RODRIGUEZ, Catherine. Calidad de la Educación Básica y Media en Colombia: Diagnóstico y Propuestas. En: Serie Documentos de Trabajo, Universidad del Rosario (octubre, 2012), No. 126, Bogotá, 2012.

³ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), Óp. Cit.

Económicos, Sociales y Culturales⁴ (en adelante DESC). Por medio de lo que se ha conocido como “litigio estratégico” o “casos colectivos”, se ha logrado la intervención de los tribunales en las materias que comportan una violación sistemática de los derechos humanos. En Colombia, la Corte Constitucional, por medio de su doctrina de “estado de cosas inconstitucional”, ha innovado en la protección de los DESC en casos que comportan una violación sistemática a los Derechos Humanos⁵, mientras que en los casos particulares de violación se han construido conceptos como el “criterio de transmutación” o la “teoría de la conexidad”, para garantizar el amparo constitucional a los accionantes.

En el país, en materia de derecho a la educación, el debate y la movilización se han centrado principalmente en el componente de accesibilidad. Mediante la Sentencia C-376 de 2010⁶, la Corte Constitucional ratificó la obligación inmediata del Estado colombiano de proveer educación primaria gratuita a los niños y niñas en todo el territorio nacional. Todo lo anterior producto del esfuerzo y la participación de muchos sectores, organizaciones é individuos que ejercieron presión con su accionar y quienes mediante el desarrollo del litigio estratégico lograron abonar el camino para que se profiriera dicha providencia⁷.

Pese a lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el problema planteado, surge el interés de conocer qué esfuerzos se han hecho a través del activismo

⁴ RODRÍGUEZ GARAVITO, César. Más Allá de La Jurisprudencia: El impacto de los fallos sobre derechos sociales. Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. En: Colección Derecho y Sociedad. Bogotá: Universidad de los Andes, 2013.

⁵ Ibídem. En el texto, el autor señala que la doctrina del “estado de cosas inconstitucional” se ha podido ver aplicada en casos como la T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda, considerada la sentencia más paradigmática de esta doctrina, en la cual la Corte declaró que la emergencia humanitaria causada por el desplazamiento forzado constituía una violación masiva de derechos humanos asociada con fallos sistemáticos de la acción estatal.

⁶ Sentencia C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ CASTILLO SÁNCHEZ, Camilo, GETGEN KESTENBAUM, Jocelyn, HOYOS CEBALLOS, Esteban. ¿Todos a la Escuela? Retos de la gratuidad de la educación pública en Colombia: La Sentencia C-376 de 2010. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012.

judicial para garantizar la exigibilidad del componente de calidad o “aceptabilidad”⁸ en la educación. Constituye este interés, la razón para elaborar el presente trabajo, con el fin de exponer a la comunidad jurídica cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial frente a la exigibilidad del componente de calidad en la educación en Colombia, por parte de la Corte Constitucional.

Conforme al planteamiento expuesto, este trabajo apunta a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 y la conformación de la Corte Constitucional, como máximo órgano de esta jurisdicción, ¿cuál ha sido la incidencia del alto tribunal y cómo ha evolucionado la exigibilidad en el componente de calidad en la educación en Colombia? Además, mediante el análisis de la jurisprudencia de la Corte, ¿cuáles han sido las posiciones acogidas por dicha corporación para que se garantice la exigibilidad mediante el amparo constitucional?

Para lograr dar una respuesta suficiente a las preguntas formuladas se propone abordarlas a través de los siguientes objetivos:

Objetivo general: Determinar la evolución de los distintos criterios orientadores y las posturas asumidas por la Corte Constitucional de Colombia respecto a la exigibilidad del componente de la calidad en el derecho la educación, durante el período comprendido entre 1992 a la actualidad, con el fin de ofrecer una visión acertada sobre el tratamiento jurisprudencial que al tema indicado le ha dado el máximo tribunal de lo constitucional.

⁸ Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Objetivos específicos:

1. Describir brevemente la situación actual de la problemática de la calidad de la educación en Colombia, con el fin de determinar la importancia de la intervención del juez constitucional.
2. Establecer cuáles han sido los cambios dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional referentes a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente del derecho a la educación y su componente de calidad, con el objetivo de comprender su evolución a través de los pronunciamientos de la alta corte.
3. Analizar las consideraciones de la Corte frente a la naturaleza jurídica del derecho a la educación y sus componentes, para determinar cuáles son las obligaciones que consagra en cabeza del Estado.
4. Identificar los casos en los cuales la Corte Constitucional ha concedido el amparo del componente de calidad del derecho a la educación, y en consecuencia ha ordenado medidas para su protección, con el propósito de comprender los criterios de decisión, los argumentos sustantivos en los que se apoyó la Corte Constitucional para fallar a favor y los efectos derivados de las decisiones.

Es así como este texto está enfocado en un asunto específico del derecho a la educación, a saber, el componente de calidad educativa y, más concretamente, cuál ha sido el tratamiento que le ha dado la Corte Constitucional colombiana a la exigibilidad judicial⁹ del mismo a través de su jurisprudencia, en el periodo comprendido desde 1992 hasta la actualidad.

⁹ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. Los Derechos Sociales Como Derechos Exigibles. Edición 2. Madrid: Editorial Trotta, 2004. 255p. En los términos de estos dos autores, la exigibilidad judicial de los DESC se puede diferenciar “a grandes rasgos entre estrategias de exigibilidad directa, es decir, aquellas en las que el objeto de la actuación judicial tiene como sustento la invocación directa de un derecho económico, social o cultural, de las estrategias de exigibilidad indirecta, es decir aquellas en las que la tutela del derecho social se logra a partir de la invocación de un derecho

Con el fin de contextualizar y abordar el análisis del particular, inicialmente se presenta un panorama del concepto de calidad educativa, tanto en el ámbito internacional como en nuestro país, fundamentado en su definición, en los instrumentos internacionales como tratados y convenios que lo desarrollan y en sus fundamentos constitucionales y legales en nuestro ordenamiento.

Posteriormente, se expone lo que ha sido el tratamiento dado a la materia específicamente a su exigibilidad, por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, abordando la evolución de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante “derechos sociales”), los componentes del derecho a la educación, los argumentos sustantivos empleados para garantizar la protección del derecho y, por último, los efectos que se han derivado de las decisiones que han concedido el amparo constitucional. Lo anterior, producto de la lectura, análisis e interpretación de las múltiples sentencias proferidas por el órgano colegiado y con el propósito de dar respuesta a la pregunta problema y concretar los objetivos que se plantea el presente.

Por último, se concluye con una serie de consideraciones producto del razonamiento y que reflejan la posición tanto de la Alta Corte como del autor, respecto a la jurisprudencia objeto de revisión.

distinto”. Dentro del análisis se ha podido encontrar que en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha transcurrido entre estas dos etapas, a través de las posiciones tomadas por el tribunal. Pese a la distinción conceptual, para el presente trabajo no se considera relevante por lo que ambos se entenderán como exigibilidad judicial.

II. MARCO TEÓRICO

1.1. NOCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA

Primero que todo, para elaborar un diagnóstico de la situación actual de la calidad de la educación en Colombia, considero que es preciso concretar el concepto de calidad educativa, con el objetivo de aportar mayor claridad en su uso.

Frecuentemente se encuentran estudios donde se desarrolla el tema en cuestión, abordando el análisis desde los resultados obtenidos por los estudiantes en pruebas de conocimiento, la capacidad de los docentes o la duración de la jornada académica, sin embargo, no se define propiamente este concepto y se trata como un ente etéreo, ambiguo y sin una delimitación conceptual sólida. Adicionalmente, existen diferentes posiciones que incluyen la calidad como un componente del derecho a la educación, sin aportar una definición o unos criterios básicos para su evaluación.

La Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe (OREALC/UNESCO Santiago) propone una noción del concepto de calidad de la educación, la cual adoptamos para apropiarnos del tema, la anterior está conformada por cinco dimensiones esenciales, estrechamente relacionadas entre sí, al punto de que la ausencia de alguna implicaría una concepción equivocada de la idea dentro de una visión enfocada en los Derechos Humanos. Estas cinco dimensiones son, a saber: equidad, relevancia, pertinencia, eficacia y eficiencia.¹⁰

¹⁰ UNESCO, OREALC/UNESCO Santiago. Reflexiones en torno a la evaluación de la calidad educativa en América Latina y el Caribe. Santiago: Salesianos Impresores S.A., 2008.

La **equidad** entendida como poner a disposición de todas las personas de todas las clases sociales el conocimiento, los recursos y las condiciones que desarrollen las competencias necesarias para ejercer la ciudadanía, insertarse en la sociedad del conocimiento, acceder a un empleo digno y ejercer su libertad. Se distingue este concepto del de igualdad en cuanto a que es sensible a las diferencias de los seres humanos por lo que admite la necesidad de apoyar con más recursos a los grupos más vulnerables o menos aventajados en la sociedad.

La **relevancia** se logra en la medida que promueven aprendizajes significativos, tanto socialmente como para el desarrollo personal, esto implica el fortalecimiento y desarrollo de las habilidades cognitivas y afectivas, con la promoción de la dignidad humana y el respeto a los derechos y libertades fundamentales. El juicio de relevancia debe dar cuenta del tipo de conocimientos indispensables en razón de las necesidades tanto del contexto social como del personal.

La **pertinencia** se enfoca en el estudiante como centro de la educación y en la necesidad de que esta sea significativa para todas las personas, teniendo en cuenta su estrato social, su identidad cultural, sus capacidades y sus intereses, de manera que puedan apropiarse de los conocimientos de las demás culturas y construirse a sí mismos según su propia identidad. Es así como esta dimensión demanda reconocer e incluir al otro como legítimo e igual, respetando sus universos simbólicos y paradigmas

La **eficacia** se pregunta por la medida y proporción en que son logrados los objetivos establecidos, dando cuenta de si las metas educativas trazadas son obtenidas. Estas metas son establecidas en ámbitos como la permanencia en el sistema, el egreso oportuno, el completar la educación obligatoria y el aprendizaje de las competencias y conocimientos correspondientes a cada etapa educativa.

Por último, la **eficiencia** se concentra en determinar el costo con que dichos objetivos anteriores son alcanzados, por tanto, se relaciona directamente con el

financiamiento destinado a la educación, la responsabilidad en su uso, los modelos de gestión de las instituciones y del uso de los recursos.

Es así como, desde esta perspectiva, evaluar la calidad de la educación implica un enfoque holístico, incluyendo todos sus componentes, es decir, desde su estructura, organización, currículo, funcionamiento de los colegios, desempeño de los docentes y el aprendizaje de los estudiantes acompañado de sus resultados, reconociendo que el sistema de educación es un esfuerzo compartido entre diferentes actores, contextos y organizaciones, de forma que no es posible evaluarlos individualmente sino como un sistema integrado.

En definitiva, gracias a esta definición, independientemente de que sea formulada por un organismo externo a nuestro ordenamiento jurídico, podemos hacernos a una idea de todas las aristas que posee el concepto de calidad en la educación y que se pueden ver traducidas gracias a la actividad legislativa, la administración pública y la intervención judicial, en una cantidad muy extensa de obligaciones diferentes en cabeza del Estado, que pueden ser tanto de aplicación inmediata como progresiva.

Una vez precisado el concepto de calidad educativa, para entender la situación actual de esta problemática en el país, es necesario identificar la normatividad internacional, constitucional y legal, donde se encuentra desarrollado.

1.2. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA SU PROTECCIÓN

Es evidente que en la actualidad se ha logrado un consenso a nivel mundial en torno al reconocimiento y la fundamental importancia del derecho a la educación¹¹, y a la obligación de los Estados de garantizar su protección y su adecuado ejercicio; esto en parte, gracias a los debates a los que se han dado lugar en el seno de las organizaciones tanto mundiales como regionales; y a los instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los Estados miembros.

Los derechos económicos, sociales y culturales o derechos de segunda generación obedeciendo a su proceso histórico de surgimiento¹², constituyen una amplia categoría y comprenden los derechos vinculados a las condiciones indispensables para satisfacer las necesidades básicas del ser humano. Estos han sido objeto de amplio debate y construcción por los organismos internacionales y la doctrina nacional e internacional. Entre muchos autores que han estudiado el tema, el reconocido doctrinante alemán Robert Alexy los define así:

¹¹ Esto se puede evidenciar en la Declaración Mundial Sobre Educación para Todos y Marco de acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Educación para todos en Jomtien, Tailandia 1990.

¹² QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y Sus Reformas. Editorial Universidad del Rosario, Edición 3, 2009. 820p. (Colección Textos de Jurisprudencia). Al respecto, el autor expone que la positivización de los derechos económicos, sociales y culturales es reciente, pues apenas data de la segunda mitad del siglo XX. No obstante, las reconstrucciones hechas alrededor de su origen, señalan cuatro etapas: Un primer momento que se identifica con el de las tradiciones religiosas, un segundo momento que corresponde a la fase posterior al advenimiento de la modernidad, el tercer momento la formación de la Organización Mundial del Trabajo en 1919 que dio estándares de protección sobre un grupo específico, y la cuarta instancia corresponde a la etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que dentro de su agenda incluyó la protección de estos derechos, pág. 292

“Los derechos sociales son derechos cuya esencia aboga por acciones positivas del Estado, que, de acuerdo a su denominación, son derechos que incluyen la protección, la organización y el derecho a prestaciones en sentido estricto”¹³

En el mismo sentido, el profesor Víctor Abramovich los entiende como:

“Aquellas prerrogativas de talante social que obligan a los Estados a brindar prestaciones positivas, erogar recursos y efectuar todo lo que esté a su alcance para asegurar las prestaciones que se le exigen”¹⁴

Por su parte, desde la doctrina jurídica en la experiencia colombiana, Manuel Fernando Quinche ha sostenido respecto de estos derechos lo siguiente:

“Son prerrogativas carentes de justiciabilidad que dependen de las políticas públicas para su efectividad.” Sin embargo, también afirma que “las garantías fundamentales para la protección de derechos civiles y libertades fundamentales se hacen extensivas, a fin de conseguir un escenario de justicia material y de protección integral.”¹⁵

Otro estudioso de la materia es Rodolfo Arango, quien respecto a los derechos sociales fundamentales ha señalado que son:

“Derechos subjetivos con un alto grado de importancia, pero lo que distingue a los derechos sociales fundamentales es que son derechos de prestación en su sentido estrecho, es decir, derechos generales, positivos a acciones fácticas del Estado”¹⁶

¹³ALEXI, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. 430p. Cabe destacar que son escasos los autores que se animan a formular una concepción genérica de los derechos sociales, pues esta carece de un carácter unívoco y por el contrario obedece a un proceso de construcción histórica, jurídico y teórico muy complejo. Inclusive entre los diferentes autores citados no existe un consenso sobre su naturaleza y el fundamento de su exigibilidad.

¹⁴ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. Los Derechos Sociales Como Derechos Exigibles. Óp. Cit. 22p

¹⁵ QUINCHE RAMIREZ, M.F. Óp. Cit.

¹⁶ ARANGO, Rodolfo. El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Bogotá: Editorial Legis S.A., 2005. 37p.

En cuanto a la diferenciación entre los derechos civiles o de libertad y los derechos sociales, la doctrina ha avanzado en la consideración de sus criterios de comparación, determinando en síntesis que todos los derechos constitucionales conllevan un conjunto de obligaciones complejo donde se pueden conjugar obligaciones positivas y negativas, que se materializan en obligaciones de respeto, protección, garantía, satisfacción y cumplimiento, y que esto no obedece necesariamente a la pertenencia en una u otra categoría.

Dentro de este conjunto se encuentran los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la recreación, entre otros, que hasta la actualidad se conservan dentro de una discusión y una evolución constante.

Los instrumentos internacionales que consagran estos derechos y que han ingresado al ordenamiento jurídico colombiano dentro del bloque de constitucionalidad, históricamente son:

La Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, la cual fue aprobada en Colombia mediante la Ley 13 de 1945. Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en 1948, concretó el contenido de los derechos consagrados en la Carta, y en su artículo 22 puntualizó respecto de estos que:

“Art 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

El derecho a la educación se encuentra reconocido dentro de esta declaración, donde se le consagró como un derecho fundamental, acompañado de la firme convicción que se trata de un instrumento para la paz, y la vía más eficaz para lograr el respeto por las libertades individuales y los derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito el 16 de diciembre de 1966, y que fue aprobado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es quizás el tratado más importante que se ha dado en la materia, en este está contenido el catálogo de derechos reconocidos por la comunidad internacional. En la parte III del Pacto, donde se aborda individualmente cada derecho, respecto de la educación sostuvo:

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...).

En el escenario regional, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, y aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972. Mientras que el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y aprobado en Colombia por medio de la Ley 319 de 1996, y se constituye como el texto más importante del Sistema Regional de Protección para los derechos sociales.

Ahora, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) asignadas a este Consejo en la parte IV del PIDESC. Este consejo en su observación general número 13, referida al derecho a la educación estableció lo siguiente:

Observación General No. 13. El derecho a la educación (artículo 13)

1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana (...).

Esta observación en el párrafo 2 del artículo 13 precisó los componentes del derecho a la educación y los enumeró, siendo estos los de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Esta metodología, que aborda las diferentes dimensiones del concepto fue propuesta y desarrollada por Katarina Tomasevski¹⁷, ex relatora de las Naciones Unidas para el derecho a la educación, como una manera de clasificar las obligaciones estatales en la materia según las características fundamentales de la educación. Tanto la Observación General No. 13 en su conjunto como la metodología propuesta, han servido como criterios hermenéuticos muy relevantes para la jurisprudencia del país para establecer el sentido de las normas constitucionales relativas a la garantía del derecho a la educación.

Adicionalmente a estos instrumentos mencionados, también se han incorporado obligaciones al Estado relativas a sujetos de especial protección constitucional en materia educativa en otros como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ TOMASEVSKI, Katarina. Manual on rights- based education: global human rights requirements made simple. Bangkok: UNESCO Bangkok, 2004.

1.3. LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

El sistema educativo colombiano se encuentra consagrado en la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación. Dentro de esta se establece el concepto de educación formal como *“aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos¹⁸”*, ésta se compone de cuatro etapas:

- i) Educación preescolar, que comprenderá como mínimo un grado obligatorio.
- ii) Educación básica, que se desarrolla en dos ciclos, educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados.
- iii) Educación media, con una duración de dos (2) grados.
- iv) Educación superior.

El período de educación obligatoria en Colombia es de 10 años, desde los 5 años hasta los 15 idealmente, comprendiendo desde la educación preescolar hasta la culminación de la educación básica secundaria. La educación media ofrece programas de formación académica general como el bachillerato académico y educación vocacional como el bachillerato técnico, mientras que en la educación superior existen gran variedad de programas académicos, profesionales, técnicos y tecnológicos prestados por universidades, instituciones universitarias, instituciones técnicas e instituciones técnicas profesionales.

De acuerdo con lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO, por sus siglas en

¹⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 10, Ley 115 de 1994. (febrero de 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario Oficial, Bogotá D.C.,

inglés)¹⁹, la calidad de la educación debe ser evaluada por lo menos a través de tres dimensiones. En primer lugar, mediante las condiciones que se desarrolla el aprendizaje, como lo son la infraestructura, disponibilidad de materiales y textos de apoyo, presencia del personal docente y redes de apoyo. El segundo criterio, se verifica a través de los resultados del aprendizaje y la satisfacción de sus necesidades básicas, y por último se evalúa el grado en que dichos resultados se distribuyen socialmente, esto es qué proporción de los educandos independientemente de su procedencia social ó cultural alcanzan los objetivos de la educación.

Para la evaluación de resultados en el aprendizaje en los niveles de educación básica y media, se han utilizado los resultados del examen anteriormente llamado ICFES, ahora conocido como SABER 11 y las Pruebas Saber. Al momento de culminar la educación media, para optar por el título de bachiller, los estudiantes deben participar en las Pruebas Saber 11; examen de Estado realizado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (en adelante ICFES). En este examen se evalúan las competencias de los estudiantes de grado 11° en matemáticas, lenguaje, lectura crítica, sociales y ciudadanas, ciencias naturales e inglés, además se profundiza en competencias ciudadanas y razonamiento cuantitativo. Además, estas pruebas son utilizadas por las universidades e instituciones de educación superior como criterio de selección para los diferentes programas académicos. Por su parte, las Pruebas Saber evalúan el logro académico de los estudiantes de grado 3°, 5°, 7° y 9° en las áreas de lenguaje, matemáticas, competencias ciudadanas y ciencias naturales, y basándose en los resultados obtenidos se realizan los correctivos necesarios y los planes de mejoramiento.

¹⁹ UNESCO. La Educación para todos (EPT) Evaluación Informes de países – Colombia, [en línea]. París, 2000. [Citada: 05 de abril 2017] en www.unesco.org/wef/countryreports/colombia/

Adicionalmente, Colombia desde hace algunos años ha manifestado abiertamente su intención de pertenecer a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual entre sus miembros agrupa a los países más desarrollados del globo. En búsqueda de diagnosticar las condiciones en que se encuentra la educación en el país, se han comenzado a implementar desde el año 2006 las pruebas del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes o Pruebas PISA por sus siglas en inglés.

Estas pruebas evalúan qué saben y qué pueden hacer con lo que saben los estudiantes de 15 años en todo el mundo. Colombia desde sus primeras participaciones hasta la actualidad ha logrado mejorar su precaria posición, sin embargo, los resultados obtenidos continúan siendo muy bajos en comparación con el promedio de la OCDE y de los países vecinos, mostrando en algunas áreas retrasos de hasta 3 años en comparación con los estudiantes de los países pertenecientes a la organización.²⁰

Por su parte, los aspirantes a graduarse de programas profesionales, técnicos y tecnológicos, deben presentar el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior SABER PRO, en el cual se evalúan las competencias específicas adquiridas propias de cada programa además de las competencias genéricas necesarias para el adecuado desempeño profesional o académico.

²⁰ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), Óp. Cit. 30p.

1.4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN COLOMBIA

Por otra parte, además de las obligaciones adquiridas por el Estado a través de los instrumentos internacionales, y presentes dentro del bloque de constitucionalidad, en el ordenamiento jurídico interno también existen una multiplicidad de disposiciones que fundamentan el componente de la calidad educativa.

El derecho a la educación en Colombia está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991, el cual lo eleva como un servicio público con función social. Dentro del texto del articulado, el constituyente consagró las funciones de este derecho, sus responsables, la gratuidad en las instituciones oficiales y además estableció la obligación del Estado de ejercer la regulación, vigilancia e inspección de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos.

El texto constitucional no se limita a este artículo para desarrollar el tema de la educación, por el contrario, hace múltiples referencias, como en el preámbulo, donde se señala que en la Constitución se decreta, sanciona y promulga una variedad de bienes jurídicos, entre los que se destaca el conocimiento. De igual manera, el artículo 27 garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y práctica, el artículo 44 establece los derechos fundamentales de los niños dentro de los que se encuentra la educación y los artículos 68, 69 y 70 que desarrollan temas relacionados con la práctica docente, la autonomía universitaria y el fomento al acceso a la cultura, entre otros.

La Ley General de Educación recogió los compromisos adquiridos en el texto constitucional consecuente con los requerimientos establecidos en el PIDESC y en su artículo 4° encargó al Estado de “*velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo (...)*”. Adicionalmente, reitera la obligación del Estado de atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad

y el mejoramiento de la educación, como son la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y la inspección y evaluación del proceso educativo. La educación superior, por su parte, está regulada por ley especial, la cual es la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Dentro de su articulado la Ley General de Educación establece los requisitos para la idoneidad de los docentes; ordena la creación de un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación en coordinación con el ICFES y con las entidades territoriales y establece competencias para la vigilancia de la calidad de la educación en cabeza de las secretarías de educación departamentales y distritales.

Entre otras disposiciones jurídicas internas que imponen al Estado obligaciones en materia de calidad educativa, se encuentran también la Ley 715 de 2001, la cual le atribuyó al Estado, a las entidades territoriales y a las instituciones educativas competencias para evaluar los parámetros y criterios de la evaluación de resultados de la calidad educativa, contemplados en la Ley 1324 de 2009, así como los criterios que rigen la organización de las plantas de personal docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales, contemplados por el Decreto 3020 de 2002.

III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: PERÍODO 1992 - 2017

El presente texto surge producto del análisis de las sentencias relativas a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en el caso del derecho a la educación y su componente de calidad, (contenido dentro del concepto de aceptabilidad), proferidas por la Corte Constitucional desde el año 1992 hasta la actualidad, y en las cuales se exponen las consideraciones jurídicas y las posiciones del alto tribunal respecto al tema objeto de estudio.

En las sentencias abordadas se ha podido identificar la evolución de la jurisprudencia de la Corte, principalmente respecto de los temas de exigibilidad de los derechos sociales, especialmente en la educación, de la naturaleza jurídica y los componentes estructurales de su núcleo fundamental, de los niveles de protección y la posibilidad de su exigibilidad por mecanismos judiciales.

Siendo así, en razón del desarrollo jurisprudencial encontrado, se examinará la evolución de los aspectos sustanciales y se harán los comentarios pertinentes frente a los temas objeto del análisis.

3.1. EVOLUCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Como ya se mencionó en apartados anteriores, el derecho a la educación ha sido consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual le reconoció la doble naturaleza de derecho y servicio público. A través de éste, el constituyente buscó garantizar el acceso de las personas al conocimiento, la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. En virtud de ese reconocimiento, le asignó al Estado ciertas obligaciones que van desde ejercer la regulación, vigilancia y control del sistema educativo, hasta garantizar su calidad, su cubrimiento, la formación moral, intelectual y física de los educandos, así como su permanencia en el sistema.

En su faceta de servicio público, la educación le exige al Estado desplegar ciertas acciones para garantizar la prestación continua y eficiente, de acuerdo con su función social. Mientras que, en su otra dimensión, el derecho a la educación ha sido considerado de carácter fundamental, en razón de su papel crucial en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, y su relación con otros principios propios del estado social de derecho como son la dignidad humana, la igualdad y el mínimo vital.²¹

Sin embargo, esta posición sobre su fundamentalidad no siempre ha sido uniforme, pues ha obedecido a un proceso de evolución, tanto en la jurisprudencia del alto tribunal, como en la doctrina nacional e internacional, respecto de la naturaleza del derecho a la educación y la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, y de la aplicación inmediata o progresiva de estos.

La Constitución de 1991 en su carta de derechos adoptó un criterio histórico, clasificando los derechos humanos en tres categorías como lo fueron los Derechos

²¹ Sentencia C-376 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Fundamentales, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Derechos Colectivos y del Ambiente. Esta categorización fue acogida en un principio por la Corte Constitucional²², distinguiendo entre estos en virtud de su origen como de primera, segunda y tercera generación, situación que abrió la pregunta decisiva para la protección y efectividad de estos derechos, acerca de sí esta distinción implicaba diferentes niveles de protección.

Los derechos sociales, establecidos en el ordenamiento entre los artículos 42 y 77 de la Constitución, fueron definidos de manera temprana por la Corte como un conjunto de garantías *“cuya principal característica es la de que no son simples posibilidades de acción individual, sino que imponen además una carga u obligación al Estado, frente al cual el individuo es situado en el marco social en la condición de acreedor de ciertos bienes que debe dispensarle el aparato político”*²³

El ordenamiento jurídico colombiano y, por un largo período, la doctrina constitucional, acogieron la tesis de la división categórica entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, siendo los primeros, reconocidos como derechos fundamentales generadores de obligaciones negativas y susceptibles de protección directa por vía de tutela; y los segundos, desprovistos de carácter fundamental, generadores de obligaciones positivas y no susceptibles de ser protegidos por acción de tutela, sino mediante la implementación y cobertura progresiva de políticas públicas a cargo del Estado.

A pesar de reconocer el carácter eminentemente prestacional del derecho a la educación, la Corte, realizando una interpretación integral, reconoció su faceta fundamental en casos como el de los niños y las niñas²⁴, en razón del tenor literal del artículo 44 constitucional, el cual *prescribe que: “son derechos fundamentales*

²² Sentencia T-008 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Véase al respecto sentencias T-050 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-1017 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-202 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz, T-353 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-055 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1227 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

de los niños: (...) la educación". También extendió este carácter, independientemente de quien sea el titular *“por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”* ²⁵, sin embargo, aclaró que esta consideración no se traducía en su exigibilidad judicial inmediata mediante acción de tutela, toda vez que este no se encontraba enumerado en el artículo 85 de la Carta como un derecho de aplicación inmediata, en razón de que requiere de desarrollo legal y realización material progresiva para exigir su efectividad²⁶.

Mientras que frente a otros derechos sociales como la seguridad social, la salud y la vivienda, La Corte modificó su posición y comenzó a admitir la viabilidad de extender la calidad de “fundamental”, y en consecuencia la especial protección constitucional en los casos en que existía una relación estrecha e inescindible entre los DESC y los derechos fundamentales, que supusiera que, si no se protegían de forma inmediata los primeros, se vulnerarían los segundos. Esta posición se puede ver reflejada en el siguiente apartado:

La fundamentalidad de un derecho constitucional no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, la integridad física, la libertad, son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio, no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos ²⁷ (subrayado fuera de texto).

²⁵ Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Sentencia T-491 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.

Para este propósito, la Corte diseñó la *doctrina de la conexidad*, como una forma de garantizar la protección de los DESC mediante el amparo constitucional en los casos en que se lograra demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y los derechos fundamentales. Durante esta fase la protección constitucional del derecho a la educación se vinculó con la necesidad de hacer efectiva la protección y el trato prevalente a los niños y a los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades, entre otros principios²⁸.

En decisiones posteriores, la Corte dio respuesta al interrogante sobre la exigibilidad judicial de la dimensión prestacional de los derechos sociales considerando que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*²⁹

Este argumento denominado “criterio de transmutación”, planteó que los derechos sociales podrían ser susceptibles de ser amparados por vía de tutela en la medida que fueran objeto de un desarrollo normativo que identificara claramente las obligaciones impuestas al Estado para su garantía. Apoyada en esta hipótesis la

²⁸ Sentencia T 743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta providencia, se hace un recorrido por las diferentes perspectivas acerca de la justiciabilidad y la fundamentalidad de los derechos sociales, especialmente del derecho a la educación, en esta La Corte sostiene respecto de la tesis de la conexidad que “La protección constitucional del derecho a la educación se vinculó, en esta fase, con la necesidad de efectivizar el trato prevalente que el artículo 44 superior consagra a favor de los niños y con la importancia que representa dicho derecho frente a “los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”

²⁹ Sentencia SU-819 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Esta sentencia se da en el ámbito del derecho a la salud, que como ya se ha dicho, ha sido el más ampliamente desarrollado en el conjunto de los DESC. Con respecto al derecho a la educación, el “criterio de transmutación” no ha sido aplicado directamente, en razón de la naturaleza fundamental que le ha reconocido la Corte Constitucional desde posiciones muy tempranas.

Corte señaló que, para evaluar la procedencia de la tutela para la protección de esta categoría, se debía examinar cada caso en concreto, determinando las conductas que debían esperarse del Estado para la satisfacción de las facetas positivas. Además, admitió la posibilidad de impartir instrucciones concretas para hacer efectivas las obligaciones prestacionales en los casos excepcionales en que las instancias políticas competentes renunciaran a hacerlo.

Si bien es cierto que el mecanismo de conexidad y el criterio de transmutación permitieron la extensión de la protección reforzada a múltiples derechos sociales, la tendencia actual del sistema de protección de los derechos en la jurisprudencia constitucional es la de superar estos mecanismos auxiliares, reformulando la jurisprudencia en aras de garantizar la protección directa de los derechos prestacionales como derechos fundamentales.

A la luz de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano, en jurisprudencia reciente se han modificado los argumentos relativos al carácter fundamental de los derechos sociales, reivindicando que el carácter de derecho fundamental obedece a criterios como la dignidad humana; que todos los derechos fundamentales independiente de su “generación” poseen facetas positivas y negativas, lo que supone erogaciones presupuestarias a cargo del Estado; y que en todo caso los conceptos de fundamentalidad y justiciabilidad se refieren a cuestiones diferentes, siendo la primera referida a los derechos que *“se conectan de manera directa con los valores que los constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”*³⁰ y la segunda, a la posibilidad de exigir dichos derechos judicialmente³¹.

Este nuevo criterio ha hecho eco progresivamente, en sentencias muy importantes como la T-760 de 2008, la cual dio un paso muy significativo en la consideración de los derechos sociales como derechos fundamentales, al determinar la superación

³⁰ Véase al respecto Sentencias T-016 de 2007 y T-062 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³¹ Sentencia SU- 062 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de la teoría de la conexidad frente al derecho a la salud, y en consecuencia definir que la salud es un derecho fundamental y que su protección es directa y por vía de tutela.³²

Sin embargo, en el derecho a la educación, la tendencia de considerarlo como un derecho social fundamental se había dado desde años anteriores, por ejemplo, en la sentencia T-202 del 2000³³, donde la corte argumentó a favor de su fundamentalidad de esta forma:

Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos).

La anterior, entre muchas otras sentencias, especialmente de este periodo en adelante, confirman la naturaleza de derecho social fundamental de la educación y su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, lo que ha ampliado el espectro de su protección a sus diferentes componentes individualmente considerados.

³² Sentencia T-760 de 2008. Manuel José Cepeda Ospina.

³³ M.P. Fabio Morón Díaz.

3.2. COMPONENTES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Inicialmente, en sus primeras posturas, la jurisprudencia constitucional, realizando una interpretación exegética del artículo 67 superior, reconoció como núcleo esencial del derecho a la educación las facetas de acceso y permanencia³⁴. En este sentido la Corte estableció que: *“Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*³⁵. Limitándose a estos dos escenarios para delinear las obligaciones estatales en la materia y por ende los casos donde ameritaba la intervención del juez constitucional.

Posteriormente, en otros pronunciamientos recientes, la Corte cambió diametralmente su concepción al incorporar en su jurisprudencia los parámetros establecidos por el Comité intérprete del PIDESC en la Observación General No. 13 la cual incorporó la metodología o *“Sistema de las cuatro A”* propuesta por la Relatora de la ONU para el Derecho a la Educación³⁶. Desde entonces, la Alta Corte admite que este derecho está compuesto por cuatro componentes estructurales relacionados entre sí, y los ha continuado caracterizando, dotando de contenido y aplicando a los casos objeto de revisión.

Dichos componentes forman ahora parte del núcleo fundamental del derecho, estos han sido recogidos en múltiples sentencias que reiteran la jurisprudencia de la Corte en esta materia y que los caracterizan así:

³⁴ Ver por ejemplo las sentencias T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara, T-585. de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-571 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz y T-620 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

³⁵ Sentencia T-423 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.

³⁶ TOMASEVSKI, Katarina Óp. Cit.

Asequibilidad o disponibilidad:

El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio³⁷.

Este primer componente implica que el Estado tiene las obligaciones de abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, que debe crear y/o financiar una cantidad suficiente de instituciones que estén a disposición de todas las personas que demandan su ingreso al sistema, además de invertir en recursos humanos como docentes y personal administrativo y en recursos físicos como infraestructura y materiales didácticos para la adecuada prestación del servicio. En síntesis, las obligaciones que aborda este componente implican que el Estado debe garantizar el correcto cubrimiento del servicio educativo en el territorio nacional, haciendo un énfasis especial en los niveles de educación obligatoria, los cuales deben ser priorizados, para posteriormente avanzar progresivamente hacia los niveles superiores.

Accesibilidad:

La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la

³⁷ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita³⁸.

En los últimos años esta faceta, especialmente en su dimensión como accesibilidad económica ha estado en el centro del debate, lo que se puede ver reflejado en la sentencia de constitucionalidad C-376 de 2010³⁹, en la cual la Corte después de hacer un amplio estudio de las obligaciones internacionales acogidas por el Estado colombiano en la materia y una minuciosa interpretación del inciso cuarto del artículo 67 constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 183 de la ley general de educación, el cual regula los cobros por derechos académicos en los establecimientos educativos estatales, excluyéndolos del pago de estos en el nivel de educación básica primaria y en consecuencia garantizando su prestación de manera gratuita.

Adaptabilidad:

El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo⁴⁰.

En relación con este componente, el desarrollo ha sido principalmente frente a los menores de edad, y en temas como la exclusión del sistema educativo o la retención de certificados de estudio por el no pago de pensiones o cánones

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁰ *Ibíd.*

mensuales, cuando este obedece a razones de fuerza mayor⁴¹. También se ha relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de discriminación por casos en los cuales los manuales de convivencia y las actuaciones de las instituciones educativas han ido en contra de los derechos constitucionales de los estudiantes, al suspenderlos por razones como la apariencia física, la orientación sexual o por motivo de embarazo⁴².

Ahora, para el objeto de este análisis jurisprudencial, el componente de aceptabilidad se erige como el más importante, pues en él se circunscribe la obligación de garantizar la calidad en el sistema educativo.

Aceptabilidad:

La Observación General Número 13 del Comité Intérprete del PIDESC (Comité DESC) exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

Además, la aceptabilidad educativa involucra un componente de equidad. De ahí que la Observación General haya calificado como posibles discriminaciones con arreglo al pacto “las agudas disparidades de las políticas de gastos que conduzcan a que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares⁴³ (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional, en concordancia con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, ha considerado que para predicar la aceptabilidad de la educación se requiere de un adecuado control y vigilancia de la calidad educativa, de la prohibición de los castigos físicos y los tratos humillantes o degradantes, de la adopción de medidas para garantizar que la

⁴¹ Sentencias T-698 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-746 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería, y T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴² Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴³ Sentencia T-533 de 2009. Óp. Cit.

educación sea culturalmente adecuada a los grupos o minorías étnicos y de la capacitación que tengan los docentes

Es aquí donde debemos detenernos para aclarar que, según la construcción hecha por la Corte, el concepto de calidad en la educación va inmerso dentro del componente de aceptabilidad, acompañado a su vez de la pertinencia de los programas de estudios y los métodos pedagógicos y que estos sean adecuados culturalmente, especialmente en el caso de las minorías étnicas, en palabras del tribunal: *“entonces, la educación es aceptable cuando los programas de estudio y los métodos pedagógicos son pertinentes, adecuados culturalmente, equitativos y de buena calidad. El cumplimiento de ese último requisito, el de calidad, debe evaluarse considerando los estándares mínimos que cada Estado haya establecido al respecto, según sus propias necesidades y particularidades”*⁴⁴.

Así las cosas, La Corte concluye que la evaluación de la calidad educativa implica muchos ámbitos como la eficiencia y calidad de la enseñanza, el desempeño y la idoneidad de los docentes, la eficacia de los recursos, los métodos pedagógicos y las instituciones educativas. Esta compleja labor requiere la participación coordinada del gobierno nacional, el ICFES y las entidades territoriales, sin embargo, se lleva a cabo principalmente a través de la realización de los exámenes de Estado, cuyos resultados son el principal indicador de la calidad en la educación en las instituciones educativas del país.

⁴⁴ Sentencia T-743 de 2013. Óp. Cit.

3.3. ARGUMENTOS SUSTANTIVOS Y EFECTOS DERIVADOS DEL LITIGIO EN ACEPTABILIDAD

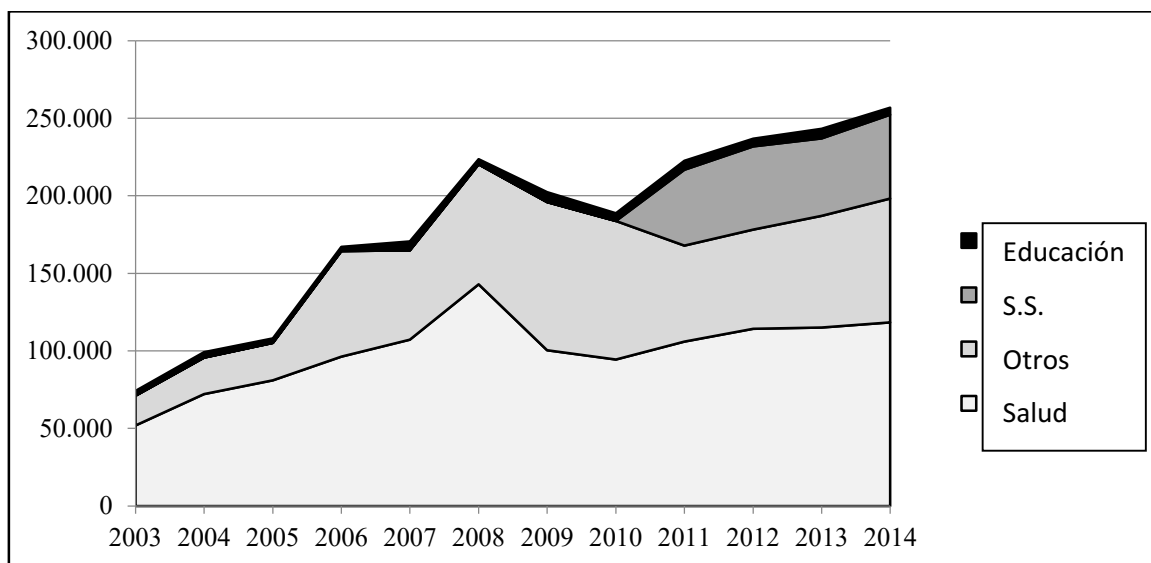
Para comprender el marco del litigio del componente de aceptabilidad en Colombia, es necesario hacer un paréntesis para precisar que, junto con los demás componentes del derecho a la educación globalmente considerados, ha sido muy reducido. En cifras de la Defensoría del Pueblo⁴⁵, para el año 2014 el derecho de petición fue el más invocado en Colombia con un 51,88% de las tutelas interpuestas en todo el país, seguido por el derecho a la salud con un 23,74% de las acciones y en tercer renglón se encuentran las solicitudes de protección a otros derechos económicos y sociales, (excluyendo salud, seguridad social y trabajo), con un 16,05%.

Dentro del porcentaje correspondiente a los derechos sociales, la cantidad de tutelas dirigidas a buscar la protección del derecho a la educación es aún muy limitada, en comparación con los demás derechos pertenecientes a esta categoría como se puede evidenciar en la siguiente ilustración, la cual describe las cantidades correspondientes al número total de acciones de tutela de algunos derechos sociales en el año 2014.⁴⁶

⁴⁵ COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La Tutela y los Derechos a la Salud y a la Seguridad Social. Bogotá, 2014. 71p.

⁴⁶ Tomado de TAYLOR, Whitney. Enacting Law: Legal Struggles to Realice Socioeconomic Rights in Colombia. (Artículo aún sin publicar, en poder del autor).

Tabla 1. Cantidad de tutelas en Derechos Sociales para el año 2014.



*Gráfico tomado de TAYLOR, Whitney. Enacting Law: Legal Struggles to Realize Socioeconomic Rights in Colombia.

Ahora, discriminando en sus diferentes facetas, el componente de aceptabilidad generalmente se ha visto acompañado en sus reclamos de otros componentes como la accesibilidad y la adaptabilidad y se ha concentrado especialmente sobre unos pocos argumentos sustantivos que han dado lugar al amparo constitucional.

Analizadas las principales sentencias que han abordado el litigio particular sobre el tema, han podido identificarse dos grandes núcleos sobre los cuales se ha desarrollado la jurisprudencia del tribunal. Estos son a saber: la vinculación permanente y oportuna de docentes, como garantía efectiva de acceso a la educación en condiciones de calidad y continuidad y su protección constitucional; y el derecho a la educación inclusiva de personas en situación de discapacidad.

La vinculación permanente y oportuna de docentes.

El primer escenario ocurre especialmente en casos en los cuales se realizan traslados de profesores o se niega el nombramiento de estos en las instituciones, lo que conlleva a que se generen vacíos en la prestación del servicio o que se dicten

las respectivas áreas afectadas por las ausencias en condiciones inadecuadas o por personal no calificado.

Específicamente, dentro de los pocos casos donde se ha buscado la protección del componente de aceptabilidad en este sentido⁴⁷, quizás la providencia más relevante para el análisis y que sentó una posición sobre el tema, es la sentencia T-743 de 2013⁴⁸. El problema jurídico se centró en determinar si mediante la negativa del nombramiento de un docente de química para la institución educativa, la Secretaría de Educación había vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación del accionante. Este interrogante ameritó del tribunal un extenso análisis de la naturaleza del derecho a la educación, de sus componentes estructurales, de la naturaleza de las obligaciones que genera, de los criterios mínimos de cumplimiento para recibir una educación de calidad y de las reglas para la conformación de la planta docente en las instituciones públicas, entre otros aspectos, menos relevantes para el presente objeto de estudio.

⁴⁷ Véase también Sentencia T-137 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. En la misma línea, la Corte sostiene que: *“En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad).”*

⁴⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión el accionante es un menor de edad, estudiante de educación media del municipio de Colombia, Huila, el cual interpuso la acción en contra de la Secretaría de Educación de su departamento, buscando la protección de sus derechos a la igualdad y a la calidad de la educación, los cuales habrían sido vulnerados por dicha entidad al negarse a nombrar un docente para el área de química en su institución educativa, bajo el argumento que según el marco normativo que rige el nombramiento de docentes en los centros educativos de las entidades territoriales, el porcentaje de profesores por alumnos en el colegio excedía el promedio exigido en la norma.

En el caso concreto se revisaron puntualmente la calidad de los recursos y los métodos educativos a los que tuvo acceso el peticionario, y sobre esto se precisó que:

Frente al primer aspecto, la ubicación de los docentes, hay que considerar que el Decreto 3020 de 2002 supedita la organización de la planta de personal de las instituciones educativas oficiales al propósito de asegurar la calidad del servicio y que esta corporación reconoció, desde sus primeras sentencias, la manera en que la ausencia de un docente o el hecho de que tenga que dictarles clases simultáneas a alumnos de distintos grados puede afectar la calidad de la educación que imparte. Frente al segundo, atinente al curso efectivo de los contenidos curriculares, habrá que valorar que las áreas de la educación básica son obligatorias en un nivel más avanzado durante la educación media y, sobre todo, que los estudiantes de los dos últimos grados de bachillerato tienen derecho a profundizar en las materias de su preferencia, para facilitar la elección que vayan a realizar con respecto a su educación superior.

En cuanto a la exigencia de equidad, la Sala señaló previamente que i) la Carta Política exige promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente; ii) que para lograr ese objetivo, el Estado debe suprimir las disparidades en las políticas de gastos que conduzcan a que “la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares” y que iii) la evaluación de la educación –la principal herramienta de la que se vale el Estado para fomentar el mejoramiento continuo de la calidad educativa- exige “reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.

En ese orden de ideas, la obligación de brindar una educación aceptable en términos de equidad supone que, al menos desde una perspectiva formal, las condiciones de calidad en las que se presta el servicio educativo sean las mismas para todos sus destinatarios (subrayado fuera del texto).

Fue así como en el caso concreto la Corte concluyó que *“la educación que recibió el accionante no cumplió con los estándares mínimos de calidad que debe impartirse en el nivel de formación media académica ni con la exigencia de prestación del servicio en condiciones de equidad”*, y que efectivamente la Secretaría de Educación vulneró el derecho a la educación del accionante y de sus compañeros en su faceta de aceptabilidad y adaptabilidad, puesto que no adoptó las medidas necesarias para garantizar la calidad de la educación ni su

permanencia en el sistema, situaciones que llevaron a que se infringiera su derecho a acceder a la educación superior en igualdad de oportunidades.

En consecuencia, al revocar la sentencia del *a quo*, se decidió amparar los derechos fundamentales afectados, con efectos *inter communis*, y se ordenó a la entidad la adopción de las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que la institución educativa cuente con un docente que dicte el área de ciencias naturales – química en los grados de educación media. Además, se dispuso que la I.E. tomara las medidas para la nivelación de los estudiantes que fueron afectados, en los contenidos a los que no tuvieron acceso por cuenta de la infracción constitucional ya verificada. Además se exhortó a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de vigilar y verificar el cumplimiento de la sentencia; se advirtió a la Secretaría de Educación de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales que determinan la responsabilidad del Estado en la garantía de este derecho fundamental y finalmente se exhortó al Ministerio de Educación de brindarle la asesoría y acompañamiento a las entidades territoriales para la adopción de medidas que garanticen la aceptabilidad y disponibilidad de la educación.

Derecho a la educación inclusiva de personas en situación de discapacidad.

En cuanto al derecho a la educación inclusiva de las personas en condiciones de discapacidad, este ha sido un tema que se ha visto con más frecuencia en las sentencias de revisión, sin embargo es necesario diferenciar, puesto que principalmente se han presentado en casos donde se busca la protección del componente de accesibilidad, por ejemplo en situaciones donde las familias no pueden costear un cupo en una institución de educación especializada, o que las secretarías de educación municipales niegan el acceso de las personas en esta situación por razones legales o presupuestales, mientras que frente al componente de aceptabilidad no ha sido tan frecuente su uso.

La Corte Constitucional en la sentencia T-523 de 2016⁴⁹, hace un amplio análisis sobre este problema jurídico, refiriéndose a una acción de tutela interpuesta por la madre de un menor de edad que sufre de trastorno del lenguaje mixto y trastorno de déficit de atención e hiperactividad secundario. En el escrito, se hace un recuento de algunos casos presentados desde el año 2010⁵⁰, donde se garantizó el derecho a la educación inclusiva al mediar recomendaciones médicas, y en consecuencia se ordenaron los ajustes razonables. En síntesis, el problema jurídico se centró en indagar si el Ministerio de Educación amenazaba los derechos a la educación y a la igualdad del hijo de la accionante al evaluar la calidad de los colegios bajo la exigencia de demostrar un puntaje superior a los 20 percentiles en las pruebas SABER.

En este sentido la Corte en el análisis estimó que:

Como se expuso, una de las características del derecho a la educación es la aceptabilidad, que se refiere a las condiciones de forma y de fondo del servicio y a la garantía de calidad. Esta Corporación ha sostenido que la calidad tiene que ver con los objetivos de aprendizaje que se trazan en una política educativa. También ha verificado que algunos de los criterios de calidad implican una buena planta docente y una prestación del servicio en óptimas condiciones, que reconozca los contextos diferentes y se comprometa a adelantar acciones para garantizar el acceso al derecho en las mejores condiciones. Asimismo, para personas en situación de discapacidad es indispensable que se realicen ajustes razonables que permitan el acceso a los contenidos de la clase en igualdad de condiciones para la

⁴⁹ M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En los hechos la accionante relata que su hijo, en compañía con otro grupo de menores con necesidades similares, asisten a dos colegios privados en el municipio de Envigado, y que desde el año 2003 han recibido un subsidio por “servicios educativos regulares con enfoque inclusivo a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales y excepcionales”. Sin embargo, la Secretaría de Educación del municipio les informó a los acudientes de los estudiantes que de acuerdo con el Decreto 1851 de 2015, el cual establece los requisitos para la contratación del servicio de educación con instituciones no oficiales, los colegios en cuestión no cumplían con los percentiles mínimos en las pruebas de Estado SABER, para ser habilitados en el Banco de Oferentes y contratar con el municipio. En consecuencia, los niños inscritos en dichos colegios les serían asignados cupos en colegios públicos que contaran con apoyos pedagógicos para atender a sus necesidades individuales. En razón de esto la peticionaria solicitó una calificación percentil justa para las instituciones de educación especial.

⁵⁰ Véase, Sentencias T-791 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, T-465 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-495 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

potencializar sus propias capacidades, como por ejemplo los apoyos pedagógicos y la adaptación de currículos, entre otros (subrayado fuera de texto).

Además, se expresó diciendo que calificar los planteles educativos a partir de las pruebas de Estado puede resultar insuficiente para determinar la calidad de los centros de educación inclusiva, toda vez que esta herramienta se centra en la medición de un determinado tipo de capacidades y de enseñanza, sin embargo, no tienen en cuenta la formación en otro tipo de habilidades que pueden desarrollarse en las personas en situación de discapacidad.

Es así como a juicio de la sala, la inclusión *“es un enfoque más amplio de reconocimiento de capacidades diversas que concurren en un sitio de enseñanza para potenciar sus habilidades y que involucra el mismo concepto de los centros educativos. Por lo tanto, no basta con asegurar una igualdad de condiciones dentro del salón y luego, medir con un estándar excluyente al colegio”*. En razón de esto es necesario que factores de calidad diferenciados como la idoneidad de la planta docente y la adecuada prestación del servicio de educación inclusiva también sean tenidos en cuenta para la evaluación de los colegios, so pena de afectar el derecho a la educación de personas en las mismas condiciones del hijo de la accionante, al no poder acudir a colegios idóneos que presten un servicio de calidad, pero que podrían no ser identificados gracias al parámetro de evaluación de las pruebas SABER.

Después de una argumentación extensiva sobre las variables que se encontraban en consideración, la Corte en la parte resolutive resolvió que:

“Se ordenará al Ministerio de Educación crear un método de evaluación de planteles educativos que se presentan en el Banco de Oferentes, que sea inclusivo y tenga en cuenta los logros de algunas instituciones frente al proceso de enseñanza de las personas en situación de discapacidad que asisten a sus aulas. Para ello, se considera que, por ejemplo, son índices de calidad de educación inclusiva: la capacidad de los profesores, los apoyos pedagógicos que se prestan en el aula y el trabajo que se hace con la comunidad estudiantil sobre la diversidad de capacidades (subrayado fuera de texto).

Esta decisión marca un hito en el litigio del componente de aceptabilidad, pues mediante el reclamo particular de un caso concreto, se logra modificar una situación

estructural en la evaluación de la calidad educativa, y en la formulación de las políticas públicas para la atención a la población en situación de discapacidad.

En relación con este mismo argumento sustantivo, de los sujetos de especial protección constitucional, en múltiples acciones de tutela, se ha ordenado también la implementación de ajustes razonables en las instituciones educativas y la provisión por parte de las Secretarías de Educación municipales y de los entes territoriales de servicios adicionales para los estudiantes, como por ejemplo la provisión de docentes especializados⁵¹ para su atención y tratamiento, el acompañamiento en el aula de clase de un “profesor sombra”⁵², como apoyo pedagógico, o la provisión de intérpretes en casos como el de los sordos o los invidentes⁵³.

⁵¹ Véase Sentencia T-495 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵² Véase Sentencia T-318 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵³ Véase Sentencia T-850 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

IV. CONCLUSIONES

Este camino recorrido a través de más de dos décadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional nos ha permitido evidenciar muchos factores que confluyen a la hora de garantizar la exigibilidad judicial del componente de aceptabilidad en el derecho a la educación.

En el ámbito de la protección judicial de los derechos sociales hemos realizado un recorrido por las diferentes posturas, para evidenciar que tanto la jurisprudencia nacional, como los instrumentos internacionales y la doctrina en general, tienden a una evolución constante hacia la categoría de derechos sociales fundamentales, ofreciendo una protección reforzada y una exigibilidad directa. En el caso del derecho a la educación se ha podido evidenciar que han sido más vanguardistas las posiciones adoptadas frente a su protección por los convenios y declaraciones internacionales, que se han erigido en directrices para el ordenamiento jurídico interno y para la interpretación que hace la Corte de las obligaciones derivadas de estos derechos.

Respecto del litigio en calidad o aceptabilidad de la educación, resulta claro que el número de casos que se han presentado vía acción de tutela es muy reducido en general, frente a otros componentes del derecho que han demandado mucha más atención para el alto tribunal como son los casos de la accesibilidad y la adaptabilidad, sin embargo, en los últimos años se han comenzado a reiterar un poco más, apoyados en algunas sentencias que han ido sentando bases más sólidas para su exigibilidad. Igualmente, la educación en sus cuatro componentes como un todo, sigue siendo un derecho litigado marginalmente, en comparación con otros como la salud, la seguridad social y la vivienda, que representan la gran mayoría de reclamos en la jurisdicción constitucional.

En su incipiente desarrollo, hemos podido encontrar que estos dos temas antes mencionados como son la disponibilidad del personal docente y el amparo a los sujetos de especial protección constitucional, se perfilan como los principales escenarios donde se litiga particularmente el componente de aceptabilidad y se concede su amparo constitucional. En estos casos la Corte no ha dudado en ordenar las reformas necesarias para que cese su vulneración sin importar que se deban desplegar conductas de contenido prestacional y que estas impliquen una carga presupuestal para las entidades territoriales y las instituciones.

Del análisis realizado nos queda preguntarnos entonces, pese a la fundamental importancia que se le atribuye a este derecho para la materialización de principios como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el mínimo vital, ¿Cuáles son las razones para que existan cifras tan reducidas respecto del litigio particular en educación, específicamente en su componente de aceptabilidad?

V. FUENTES DE CONSULTA

Libros

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. Los Derechos Sociales Como Derechos Exigibles. Edición 2. Madrid: Editorial Trotta, 2004. 255p.
- ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. 607p.
- ARANGO, Rodolfo. El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Bogotá: Editorial Legis S.A., 2005. 380p.
- BARRERA, Felipe, MALDONADO, Darío, RODRIGUEZ, Catherine. Calidad de la Educación Básica y Media en Colombia: Diagnóstico y Propuestas. En: Serie Documentos de Trabajo, Universidad del Rosario (octubre, 2012), No. 126, Bogotá, 2012.
- CASTILLO SÁNCHEZ, Camilo, GETGEN KESTENBAUM, Jocelyn, HOYOS CEBALLOS, Esteban. ¿Todos a la Escuela? Retos de la gratuidad de la educación pública en Colombia: La Sentencia C-376 de 2010. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012.
- COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El Derecho a la Educación. En la Constitución, La Jurisprudencia y Los Instrumentos Internacionales. Bogotá, 2003.
- COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La Tutela y los Derechos a la Salud y a la Seguridad Social. Bogotá, 2014.
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). La Educación en Colombia. París, 2016.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y Sus Reformas. Editorial Universidad del Rosario, Edición 3, 2009. 820p. (Colección Textos de Jurisprudencia).

- RODRÍGUEZ GARAVITO, César. Más Allá de La Jurisprudencia: El impacto de los fallos sobre derechos sociales. Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. En: Colección Derecho y Sociedad. Bogotá: Universidad de los Andes, 2013.
- TAYLOR, Whitney. Enacting Law: Legal Struggles to Realice Socioeconomic Rights in Colombia. (Artículo aún sin publicar, en poder del autor).
- TOMASEVSKI, Katarina. Manual on rights- based education: global human rights requeriments made simple. Bangkok: UNESCO Bangkok, 2004.
- UNESCO, OREALC/UNESCO Santiago. Reflexiones en torno a la evaluación de la calidad educativa en América Latina y el Caribe. Santiago: Salesianos Impresores S.A., 2008.

Leyes

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 10, Ley 115 de 1994. (febrero de 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario Oficial, Bogotá D.C.

Artículos en línea

- UNESCO. La Educación para todos (EPT) Evaluación Informes de países – Colombia, [en línea]. París, 2000. [Citada: 05 de abril 2017] en www.unesco.org/wef/countryreports/colombia/

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-495 de 2012. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-495 de 2012. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-008 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-491 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-423 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-571 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-620 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-585 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-780 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-819 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-050 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-017 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-202 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-353 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-055 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1227 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-016 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-062 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-746 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-698 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-062 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-715 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-791 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-318 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-850 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-791 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-137 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-759 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-465 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-523 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-008 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.